



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 22 de julio de 2021
Oficio N° 5241

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señora

MYRIAM DIAZ ESPINOZA (VICTIMA)

Calle 4 No. 11-32 B/ La Esperanza Corregimiento Caguán
Ciudad

Proceso: **41001 60 00 586 2015 07515 01**

Delito: Inasistencia Alimentaria

Procesado: **Filomeno Casagua Bermúdez**

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida dentro del proceso citado. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

***PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, a través de la cual se absolvió a Filomeno Casagua Bermúdez del punible de inasistencia alimentaria, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.*

***TERCERO:** Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010”.*

Atentamente,

Firma Virtual

YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL

Sala Penal Tribunal Superior

Adjunto sentencia de segunda instancia de fecha 13/07/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Aprobado Acta No. 720

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Representante de Víctimas contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, a través de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, absolvió al señor **Filomeno Casagua Bermúdez** del delito de inasistencia alimentaria.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Conforme al escrito de acusación, se tiene que el 18 de diciembre de 2015, la señora Miryam Díaz Espinosa, progenitora de la menor **K.E.C.D.**, instauró denuncia contra el señor **Filomeno Casagua Bermúdez** por el citado punible, en atención a que presuntamente este se sustrajo desde octubre de esa anualidad de la obligación legal y moral de suministrar la cuota alimentaria a la precitada infante, en cuantía mensual de \$70.000 más tres

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

cuotas adicionales por \$150.000 en junio, diciembre y cumpleaños, así como gastos escolares, acumulando deuda por valor total de \$1.940.000.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

El 06 de agosto de 2018 se realizó el traslado del escrito de acusación al procesado y su defensora pública de ese entonces, frente a lo cual el encartado no aceptó los cargos endilgados, correspondiendo – por reparto - el conocimiento de la actuación al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva.

La audiencia concentrada se programó para el 15 de noviembre de 2018, pero se realizó el 02 de julio de 2019, dándose inicio al juicio oral el 16 de diciembre de 2020, cuando se dieron a conocer las estipulaciones probatorias, pero ante la no comparecencia de la progenitora de la menor, se reprogramó la diligencia para los días 08 de enero y 22 de febrero de 2021.

En la última data citada y ante el desinterés de la progenitora de la infante para comparecer a las audiencias, la Fiscal delegada desistió de su testimonio y lo mismo hizo el defensor respecto al del acusado, finalizando así el juicio y procediéndose a emitir sentencia el pasado 15 de marzo, decisión contra la cual el Representante de Víctimas presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de estudio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de referirse a los hechos investigados, identificación del acusado, la actuación procesal surtida, las intervenciones de las

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

partes en el juicio oral y las estipulaciones probatorias, el *A quo* determinó que no se logró demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado hubiera incurrido en la conducta penal enrostrada, pues aunque se acreditó el parentesco entre aquel y la menor y la existencia de la obligación alimentaria, no se probó que **Filomeno Casagua Bermúdez** se hubiera sustraído de su deber alimentario para con su descendiente y por tanto, tampoco se pudo desvirtuar su presunción de inocencia.

Además, expuso que la ausencia de la querellante en el juicio no permitió conocer cuál era la omisión alimentaria, la actividad económica del acusado, ni sus ingresos, por lo que surge la duda probatoria en aplicación de los artículos 29 Constitucional y 7º de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual emitió fallo absolutorio.

RECURSO DE APELACIÓN.

El impugnante se refirió inicialmente a las estipulaciones probatorias para a la postre criticar que se hubiera prescindido del testimonio de la progenitora de la menor e indicó que aquella hubiera brindado la información pertinente para “conocer la verdad”. A la vez señaló, la decisión de primer nivel contraría el principio de contradicción y vulnera los derechos de la infante.

Destacó que la representación de víctimas nunca estuvo de acuerdo con el desistimiento del testimonio de la querellante y consideró que la sentencia absolutoria coloca en riesgo el mínimo vital de la menor, por lo que solicitó su revocatoria.

NO RECURRENTES.

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

Tanto la Fiscalía, la Defensa y el Ministerio Público guardaron silencio frente a la alzada interpuesta.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una impugnación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de discordia.

Por lo anterior, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Acertó o se equivocó el Juez de instancia absolviendo al acusado **Filomeno Casagua Bermúdez** del punible de inasistencia alimentaria?

Inicialmente destaca la Corporación que el precitado delito está consagrado en el artículo 233 del Código Penal – C.P. -, así:

"El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

Frente al referido delito, la jurisprudencia penal recientemente señaló¹:

“Desde el punto de vista meramente objetivo la conducta descrita en el artículo mencionado no tiene mayor dificultad en cuanto a probar su incumplimiento, si por tal se entiende el no pago de la cuota alimentaria, sobre todo cuando está cuantificada y ordenada en una decisión administrativa y judicial...”

Ahora bien, en el sub júdice se observa que la actuación penal inició por denuncia instaurada el 18 de diciembre de 2015, por la señora Miryam Díaz Espinosa en representación de su menor hija K.E.C.D., debido al presunto incumplimiento en que había incurrido el señor **Filomeno Casagua Bermúdez** frente a su deber alimentario para con la citada infante entre mayo de 2015 y septiembre de 2016.

La mencionada obligación se formalizó mediante Acta de Conciliación suscrita el 03 de marzo de 2015, ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Neiva, a través de la cual el señor **Casagua Bermúdez** se comprometió a cancelar mensualmente la suma de \$70.000 por concepto de alimentos en favor de su menor hija, así como tres cuotas adicionales por valor de \$150.000 en junio, diciembre y en la fecha de cumpleaños para ropa e incluso, a sufragar los gastos escolares pertinentes.

¹ Sentencia SP1995-2021. Radicación No. 57245 del 26 de mayo de 2021. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

La existencia de esta obligación fue estipulada por las partes al inicio del juicio oral, junto con i) el parentesco entre el acusado y su menor hija, ii) el arraigo personal, social, familiar y laboral de aquel, iii) su plena identidad y iv) su carencia de antecedentes, por lo que no existió debate probatorio al respecto.

Sin embargo, durante la etapa de juzgamiento fue evidente el desinterés de la denunciante en comparecer a las diferentes audiencias de juicio oral programadas para escuchar su testimonio (16 de diciembre de 2020, 08 de enero y 22 de febrero de 2021), lo que ocasionó que la Fiscal Delegada desistiera del mismo como prueba, culminando el juicio únicamente con las ya enunciadas estipulaciones probatorias, profiriéndose finalmente por el *A quo* sentencia absolutoria por no demostrarse más allá de toda duda razonable que el acusado se sustrajo del deber alimentario para con su descendiente y siendo insuficientes las estipulaciones para emitir condena.

En tal sentido, el disenso del recurrente se funda en criticar el desistimiento del testimonio de la denunciante en el juicio, frente a lo cual aseguró "*nunca*" haber estado de acuerdo, pues consideró que el mismo hubiera brindado la información necesaria para "*conocer la verdad*" y así garantizar el mínimo vital de la menor afectada con el fallo absolutorio.

Concretado lo anterior, por su importancia en la resolución de la alzada, debemos recordar que el artículo 29 de nuestra Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Al unísono, el canon 7º del C.P.P. nos enseña:

"Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. **La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.***

(...)

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda." (Negritas para destacar).

La referida normatividad implica que debe garantizarse la presunción de inocencia a todas las personas que afrontan alguna investigación penal y les ofrece un debido proceso asistido de un profesional del derecho, con la posibilidad de un debate probatorio justo, siendo obligatorio - para emitir sentencia condenatoria - que exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del enjuiciado.

Es decir, para condenar penalmente a una persona debe desvirtuarse su presunción de inocencia y el Juez estar

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

plenamente convencido de su responsabilidad en la comisión del injusto, pues de lo contrario, en el evento de existir duda al respecto, la misma debe resolverse en favor del procesado, como ocurrió en el presente asunto al emitirse fallo absolutorio, decisión que comparte esta Corporación por las siguientes razones:

Si bien es cierto que la Representación de Víctimas se opuso oportunamente al desistimiento probatorio de la Fiscalía en relación con el testimonio de la denunciante Miryam Díaz Espinosa, tal como se advierte en la audiencia de continuación de juicio oral celebrada el 22 de febrero de 2021, también lo es que no ofreció ninguna alternativa para procurar su recepción, nada dijo sobre su paradero o algún acercamiento que hubiera tenido con aquella encaminado a garantizar su comparecencia.

Además, no es cierto como lo aseguró el recurrente que "*nunca estuvo de acuerdo con que se realizara dicha acción*"², ya que una vez el Juez aceptó el desistimiento del referido testimonio y le preguntó si tenía alguna objeción³, manifestó: "*No su Señoría*"⁴, es decir, finalmente la Representante de Víctimas de ese entonces estuvo de acuerdo con la renuncia probatoria de la Fiscalía.

Acorde con lo antes dicho, resulta extemporáneo que el actual Representante de Víctimas en la sustentación de la apelación critique dicha actuación y se duela de su resultado, ello, por cuanto no podemos olvidar que las actuaciones judiciales en el sistema procesal penal son preclusivas, lo que impide reabrir etapas y debates agotados.

² Refiriéndose al desistimiento de la testigo.

³ Récord de audiencia Min. 30:26.

⁴ Récord de audiencia Min. 30:35.

Súmese a lo expuesto que se equivoca el recurrente al considerar que con la sentencia absolutoria se están vulnerando los derechos fundamentales de la menor, en especial su mínimo vital, en razón a que, además de no estar acreditado tal hecho, durante toda la actuación procesal se le brindaron las garantías pertinentes a su representante legal – progenitora - para comparecer y ser escuchada, al punto que el juicio oral se aplazó tres veces por su inasistencia injustificada; sin embargo, aquella no mostró interés alguno en concurrir para brindar su testimonio, o por lo menos, no se acreditó lo contrario en las diligencias por parte de la Representación de Víctimas.

En este orden de ideas, las únicas pruebas aportadas al proceso fueron las estipuladas por las partes y obviamente con ellas no se estipuló la responsabilidad del acusado, lo que de por sí no es permitido, quedando huérfana cualquier posibilidad de demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **Casagua Bermúdez**, porque – se insiste – ninguna otra prueba se practicó en el juicio.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en determinar⁵:

"...emerge una situación de perplejidad e irresolución imposible de dilucidar a esta altura del proceso, lo cual impone la aplicación del principio universal del in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004.

...ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse en todos los casos al amparo del mencionado apotegma, expresamente

⁵ Sentencia SP3301-2020. Radicación No. 52404 del 02 de septiembre de 2020. M. P. Jaime Humberto Moreno Acero.

*consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal, «para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que **el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria**» (CSJ SP, 17 jun. 2009, rad. 27816).”* (Negrillas y subrayas para destacar).

Corolario, para la Sala también es evidente que en el presente asunto no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado en la comisión del punible enrostrado, pues, se itera, ninguna prueba se practicó en tal sentido, imponiéndose por ende la obligación de emitir decisión absolutoria, como acertadamente lo hizo el Juez de primer nivel.

En suma, se confirmará el fallo impugnado proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, a través del cual se absolvió al señor **Filomeno Casagua Bermúdez** del punible de inasistencia alimentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, a través de la cual se absolvió a **Filomeno Casagua Bermúdez** del punible de inasistencia

Radicación: 41001 60 00 586 2015 07515 01

Procesado: Filomeno Casagua Bermúdez.

Delito: Inasistencia alimentaria.

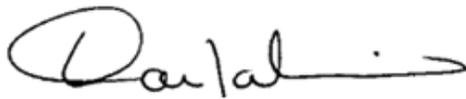
alimentaria, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria